

»Justicias de las Indias, que si algunas personas, vecinos, estantes ó habitantes en las Ciudades de ellas fueren comprendidos en las visitas que se hicieren en nuestras Caxas Reales, ó de Bienes de Difuntos por lo principal, y dependientes de ellas, y se pretendieren eximir de la Jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exenciones, y otros privilegios Militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualquier ocupaciones que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando, y sirviendo qualquier plazas de Justicias ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que á esto toca, derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exenciones que se hubieren concedido á los Soldados y Personeros de Milicia, así por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos, como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes Generales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor.»

153 En el artículo 477 de este Tomo en los Testamentos de Indias se da noticia de las facultades del Juzgado de Bienes de Difuntos que hay establecido en aquellos Dominios.

Delitos pertenecientes á la Jurisdiccion de Rentas.

Extraccion de moneda fuera del Reyno, ó introduccion de la de vellon.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 2.

154 **T**odo Militar que extraxere ó ayudare á extraer de estos Reynos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introducir en ellos moneda de vellon, pierde el Fuero, quedando sujeto á la Jurisdiccion de Rentas con arreglo á lo que se previene en la Ordenanza general.

155 Sobre la extraccion de Moneda de oro ó plata á Dominios extraños se publicó por el Consejo de Hacienda una Real Cédula de S. M. con fecha de 15 de Julio de 1784 (1),

Ced. de 15 de Jul. de 1784. sob. extrac. de Moneda.

(1) EL REY: Por quanto la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el afan con que muchas personas se dedicaban á

por la qual se establecen las reglas que deben observarse en esto: las guias y tornaguias que se necesitan para lle-

trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino, resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo, sin medio de ponerle y un gravísimo perjuicio al Estado, pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios, siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los resguardos á los Pueblos de la Frontera y Costa, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomodaban, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas, para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que la parecieron oportunos. Enterado Yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra, que es muy conveniente ampliar y extender á los Puertos habilitados para el libre comercio de América, las formalidades prevenidas en mi Real Instruccion, expedida en 13 de Diciembre de 1760 para precaver las extracciones de moneda, respecto á que fué cesada á la Ciudad de Cádiz, y su Comercio, porque entonces solamente se hacia el de América por aquel Puerto y Bahía. Con estas consideraciones, conformándome con el dictamen que expusieron los Directores Generales de Rentas sobre este asunto, por mi Real Orden de 8 de este mes, comunicada á mi Consejo de Hacienda por el Conde de Gausa, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Despacho Universal y Superintendente General de ella, vine en resolver que se observara puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada Instruccion, y en Real Orden que en ella se enuncia, comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1782.

I. Que ninguna persona pueda sacar, ni extraer de todos los Puertos y Plazas de Comercio de las Fronteras del Reyno, moneda de oro ó plata, sin guia ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del Contrabando, quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguia en el término que deberá prevenirse en la guia, segun la distancia.

II. Que de dicha regla general, y para no impedir el tráfico y comercio menudo de dichos Puertos y Plazas de comercio con los Pueblos circunvecinos, se exceptuen los Tragineros y Traficantes de comestibles conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia, ni responsiva hasta la cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxe-

var dinero de una á otra parte del Reyno, con las penas impuestas á los contraventores, que deben tenerse muy pre-

Céd. sobre extrac. de Moneda.

ren, todo con arreglo á lo prevenido en el artículo VIII. de la precitada Instrucción de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

III. Que las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratacion y comercio de las Ciudades y Pueblos de lo interior del Reyno, se conduxeren á los Puertos y Plazas de Comercio de las Costas y Fronteras, hayan de acompañarse con la guia expresiva de la cantidad, Puerto ó Plaza de Comercio, y sujeto á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguia en el término que ha de prefinirse, segun las distancias, sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero que sin guia, ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos Pueblos á otros de lo interior del Reyno.

IV. Que á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los Puertos y Plazas de Comercio á los Pueblos de lo interior del Reyno, y desde estos á los mismos Puertos y Plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guia y tornaguia que acredite su paradero: no ha de poderse dar guia en dichos Puertos y Plazas de Comercio, ni en los demas Pueblos del Reyno para transportar dinero hácia las Fronteras de Tierra y Costas de Mar, aun quando se pretexto direccion y destino á vasallos y Pueblos de otros dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ó de quatro de la Frontera de Tierra, las que para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo, y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes, Subdelegados ó Jueces de Contrabando, de acuerdo con los Administradores Generales de las Aduanas en los respectivos Reynos, Provincias ó Partidos, remitiendo esta demarcacion á la Direccion General de Rentas para que precedido su reconocimiento, y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto que deberá fijarse en el respectivo Reyno, Provincia ó Partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado Edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia General y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real Servicio.

V. Que habiendo de quedar comprehendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto Comercio en que se introducen y extraen frutos y géneros comerciabiles, con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico y la circulacion entre dichas Poblaciones y las restantes de estos Reynos, se permite á los Arrieros y Traficantes, que puedan llevar consigo á dichos Pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en sola la especie de oro ó plata menuda, y á los Comerciantes de conocido tráfico de los mismos Pueblos la de veinte mil reales vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda, con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana ó Administracion del Pueblo de donde las extrageren, y saquen guia

sentes, con la ampliacion que sobre poderse llevar dinero en pesos fuertes se dignó el Rey dar en 16 de

con la obligacion de responsiva *, firmada del Administrador de Rentas Generales, Provinciales, ú otros que estén nombrados por la Real Hacienda de sus Subdelegados, ó en sus defectos de la Justicia.

VI. Que quando mis vasallos avecindados en dichos Pueblos rayanos tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencia, ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso, y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

VII. Que asimismo ha de permitirse á los viajeros, asi naturales, como extrangeros, que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades, que segun la cantidad de los sujetos, y distancia de los Pueblos de sus destinos, regularen los Administradores de las Aduanas, con tal que sea en la especie de oro, y alguna plata menuda, y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las Ordenes de 22 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1763.

VIII. Que á reserva de las cantidades especificadas en los anteriores artículos, se prohíbe el tráfico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las 2 leguas de la Costa del Mar, y de quatro de la de Tierra.

IX. Que en consecuencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incursas en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2.º, se extraxeren sin guia ó despacho de los Puertos ó Plazas de Comercio de las Fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la Costa del Mar, ó quatro de la Frontera de Tierra, ó excedieren en especie ó cantidad á las permitidas ó contenidas en las guias ó despachos, entendiéndose el comiso á las Caballerías ó carruages en que se transportaren la moneda, é imponiéndose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por Leyes de estos Reynos, Reales Ordenes é Instrucciones.

* En 16 de Setiembre de 1784 se sirvió el Rey mandar en vista de las representaciones que hicieron el Gobernador de Cádiz y Administrador General de su Aduana por la escasez de moneda de oro y plata menuda que se experimentaba en ambas partes, que respecto de poder resultar en otros Puertos la escasez, se amplien en este caso los permisos para la conduccion de monedas, que segun el artículo 5.º de la Cédula de 15 de Julio de este año debia hacerse en oro y plata menuda á los pesos fuertes para no embarazar el tráfico y comercio lícito de los naturales de estos Reynos; cuya Real resolución se comunicó por la Via reservada de Hacienda á los Directores Generales de Rentas.

Setiembre del mismo año, que se copia por nota al capítulo V. de esta Cédula, como asunto en que con-

Ced. sob. ext.
de Moned.

X. Que además de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instrucción de 13 de Diciembre de 1760 en quanto al transporte de moneda por Mar de Puerto á Puerto en Embarcaciones Españolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guía ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsivas, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

XI. Que en su consecuencia se ha de observar la prohibición del Transporte por mar, aun de unos Puertos á otros de la Península del oro y plata en masa y labrado sin mi expresa Real licencia.

XII. Que á los Capitanes y Patrones de Embarcaciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes, precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañándole con la guía, que franquearán los Administradores, con obligación previa de tornaguía, que justifique el paradero del dinero en el Puerto de estos dominios á que se conduxeren.

XIII. Que asimismo se ha de permitir sacar á los Capitanes ó Patrones de Embarcaciones Españolas las cantidades que manifestaren con destino á otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guía, y obligación de manifestar con ella el dinero en la Aduana del Puerto á que le destinen, y arribare la embarcación, y la de acreditar con ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de Contrabando, en que con toda distinción exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

XIV. Que en estas precisas circunstancias, y no en otra forma, sea igualmente permitida la saca de moneda por mar, con destino á otros Puertos de estos Reynos á los Comerciantes, pasajeros, ú otros cualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

XV. Que también se permita á los Patrones ó Capitanes de Embarcaciones Españolas para el uso de ellas, y ocurrir á sus necesidades eventuales sacar la cantidad moderada de dinero, que según el número de las tripulaciones y distancias, regular prudentemente el Administrador de la Aduana del Puerto de que salieren, con la guía correspondiente, y dexando hecha obligación de volver responsiva en justificación del paradero ó consumo del dinero así extraído.

XVI. Que con los Capitanes de Embarcaciones de Comercio Extranjeras se observe en mis Puertos la limitación con que por el artículo 12 de dicha Instrucción de 13 de Diciembre de 1760 se procuró evitar, que con repetición de actos pudieran pasar á bordo con-

viene estén tan enterados todos los Militares para evitar disputas, y poderse arreglar á las intenciones de S. M.

Tom. I.

H

siderable suma de dinero en pequeñas porciones; y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda al regresar á sus Buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo ó Dependiente del resguardo que estuviere en el mismo puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los Capitanes de Embarcaciones de Comercio Extranjeras, con todo zelarán los Administradores por medio de los dependientes del resguardo para ocurrir en tiempo á que con repetición de frecuentes entradas y salidas voluntarias, no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades pueden llegar á componer sumas considerables.

XVII. Que los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los Capitanes de Embarcaciones Españolas, y á los Comerciantes ú otros Pasajeros naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias y al comercio que intenten hacer de Puerto á Puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda, prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes, con guía, ó sin ella.

XVIII. Que aun con la limitación de dichas especies de oro y plata menuda, solo ha de poderse hacer la saca del dinero permitida en los precedentes artículos por los Puertos y Aduanas habilitadas para el Comercio, y con destino únicamente para los Puertos y Aduanas de igual clase, adaptando sus Administradores, las precauciones mas oportunas para que en la salida y embarco del dinero que expresa la guía, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehende esta, la que con ella se manifestará á su arribo al Puerto de su destino, incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los Puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guía y obligación de tornaguía: como asimismo la cantidad que se encontrare de menos en la Aduana del Puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

XIX. Que si se verificare la falsedad de las tornaguías que han de volverse así en las conducciones de dinero de Puerto á Puerto, como en los transportes por tierra, sujetos á la formalidad de guía, con arreglo á lo prevenido en los anteriores artículos, no solo han de comisarse las cantidades comprendidas en las expresadas guías, sino que también se ha de imponer irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber incurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la can-

Defraudadores de las Rentas Reales.

156 El Individuo del Ejército ó Armada que de qualquier modo que sea, defraude las Rentas Reales, queda

Céd. sob. ext. de Moneda. tidad de dinero que en tal caso ha de incurrir en comiso luego que este llegue á executarse con la final determinacion de la causa.

XX. Que por las expediciones de guias, obligaciones de tornaguias, su extension y presentacion, ni por otro qualquier titulo, no se lleven derechos, ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces del Contrabando, ni otros qualesquiera Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados, baxo la pena de restitucion con el quatro tanto de lo que asi exijieren, y de las demas que conforme á derecho deban imponerse á los contraventores.

XXI. Que para que la observancia de estas formalidades unicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extrangeros, no sea gravosa al comercio, no se haya de precisar á fianzas formales para la presentacion de tornaguia, pues bastará que los Administradores, Subdelegados y demas Jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

XXII. Que para la mas puntual observancia de estas justas providencias, las Justicias de dichas Costas y Fronteras zelen, vigilen, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravencion de lo dispuesto en los articulos precedentes traficaren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

XXIII. Y que á este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportarán las Justicias y demas vecinos de los Pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comuniquen por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del Contrabando respectivos Carta Orden circular en que con insercion de los articulos IX, X y XI de la Real Cédula de 23 de Julio de 1768 les hagan el mas serio encargo sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real Servicio, y el bien del Estado, apercibiéndoles con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi soberano arbitrio de los que resultaren omisos ó negligentes en zelar el cumplimiento de estas diligencias.

Y mandé, que teniéndolo así entendido el propio mi Consejo de Hacienda dispusiese se formase Cédula con insercion de esta mi Real resolucion, y de los expresados articulos IX, X y XI, de la que queda citada de 23 de Julio de 1768, que son los siguientes:

IX.

»Si las Justicias de los Pueblos de Fronteras, sus Alguaciles, Es-

desaforado y sujeto al Tribunal de la Subdelegacion ó Administracion de Rentas Generales ó del Tabaco, segun de H 2

cribanos, Ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denuncia, ó aprehension de plata ú oro, que se intente extraer, han de entregárseles dos terceras partes integras del todo de la aprehension, si con ellas aseguraren, custodiaren y entregaren en las cárceles de la Capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata al Reo delinquente con los autos y diligencias del Sumario, hechas por las mismas Justicias, y la tercera parte restante se dividirá segun el espiritu de la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760 excepto la parte de aprehension que ya queda recompensada, y no ha de tener lugar en estos casos, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que se ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real Cédula se manda executar en quatro.»

X.

»Si las Justicias y demas personas contenidas en el anterior capítulo, no aprehendieren reo delinquente con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehension; pero esta se ha entender, y la han de recibir integra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, aunque siempre excluida la parte de aprehensor que ya va recomendada, y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.»

»Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espia, ó denunciador, deberán entenderse con él para recompensarle á la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.»

Y habiendo publicado en Consejo pleno la citada mi Real resolucion, he tenido por bien expedir la presente, por la qual mando al expresado mi Consejo, y al Superintendente General de mi Real Hacienda, sus Subdelegados, Administradores, Ministros y demas dependientes de Rentas, y á todas las personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden y executen inviolablemente en todas sus partes, segun y como se previene en ella y contienen sus capitulos, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna, y que se comunique á los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, Subdelegados de Rentas, Jueces del Contrabando, y demas Jueces y Justicias para que la observen y guarden, y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno competá, haciendo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, que se publique y haga notoria en sus respectivos parti-

Ord. de Mari- la calidad que sea el fraude con arreglo al artículo de
na trat. 5. tit. las Ordenanzas de la Real Armada, citado al margen, y
2. art. 4. á dos de la General del Ejército, que conviene trasla-
dar para conocimiento de la innovacion que sobre ellos ha
habido.

Ord. del Exér- 157 »Quedará despojado del Fuero Militar el que
cit. trat. 8. tit. »delinquire en qualquiera parte contra la Administra-
1. art. 3. »cion y recaudacion de mis rentas, siempre que por
»diligencias de Ministros de ellas, se verifique la apre-
»hension Real de los Fraudes en su persona, casa ó equi-
»pages, con especialidad contra la del Tabaco, á cu-
»yo favor quiero que subsistan en su fuerza las Ordenes
»anteriormente expedidas; pero para procederse contra el
»Militar en cuya casa ó equipage se halle el fraude, ha
»de justificarse que intervino su diligencia ó consentimien-
»to en ocultarlo.»

Id. tit. 10. art. 158 »El que hiciere ú ocultare algun contrabando de
90. »qualesquiera géneros ó ropas que pueda ser, cuyo va-
»lor no exceda de veinte reales de vellon, será por la pri-
»mera vez castigado con pena corporal: por la segunda
»vez, ó excediendo de los veinte reales, será castigado
»con baquetas, y condenado á presidio por el tiempo que
»le falte, entregando al Ministro de la Renta á quien cor-
»responda los géneros aprehendidos en el fraude; pero si
»en qualquiera de los casos referidos cometiere el contra-
»bando con Armas, y por fuerza será condenado á muer-
»te, procediéndose á su Juzgado por la Justicia Militar y

dos por medio de Bandos ó Edictos para que no se alegue igno-
rancia, dando aviso de haberlo executado con testimonio de la pu-
blicacion al expresado mi Consejo de Hacienda, á la Superintenden-
cia General de ella, y á la Direccion general de Rentas para los
fines convenientes á mi Real servicio: que así es mi voluntad, y que se
tome la razon en mi Contaduria mayor de Cuentas, de las generales
de Valores, y distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Di-
reccion general de Rentas generales y Provinciales del Reyno. Dada
en Madrid á 15 de Julio de 1784. YO EL REY. Por mandado
del Rey nuestro Señor D. Fernando de Senra. Publicada por los
Señores del Consejo de Hacienda.

Es copia de la Cédula de S. M. que original queda en la Secre-
taria del Consejo de Hacienda: de que por ausencia del Señor Don
Pedro Fermin de Indart, Secretario del propio Consejo, certifico yo
D. Antonio de Vieda, Secretario de S. M. y Oficial mayor de la mis-
ma Secretaria. Madrid 19 de Julio de 1784. D. Antonio de Vieda.

»y Consejo de Guerra, si el descubrimiento viniese de di-
»ligencia del Comandante de la Tropa; pero si anterior-
»mente hubiese intervenido acusacion ó reconocimiento
»por parte de Ministros de mis Rentas, será juzgado por
»su Tribunal, con inhibicion de la Jurisdiccion Militar en
»el conocimiento de sus causas, verificándose la aprehen-
»sion real.

159 Estos dos artículos están en parte derogados por
Real Orden que se comunicó al Ejército de España en
21 de Julio de 1769 (1), y á los Virreyes y Goberna-
Tom. I. H 3

(1) Enterado el Rey de la inteligencia y extension que se ha em-
pezado á dar con perjuicio de las Rentas Reales al art. 3. tit. 2. trat. 8.
de las nuevas Ordenanzas Militares, al art. 90. tit. 10. trat. 8. de las
mismas, y á los art. 20. y 21. tit. 8. de la Real Declaracion de la Or-
denanza de Milicias * ha resuelto S. M. por via de declaracion, que
quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido, no debe
alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y Cédulas Reales
está dispuesto y observado acerca de la privativa Jurisdiccion de los
Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de ejercerla in-
distintamente contra los Militares, en todas las causas de fraudes y
contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del
fraude en los términos en que se ha entendido el art. 3. tit. 2. trat.
8. ni de que se haga la justificacion positiva que al fin de él se or-
dena de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar
para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por
los Ministros de Rentas, como parece lo dá á entender el artículo 90.
tit. 10. del trat. 8. porque de qualquier modo, y por qualquier ma-
no que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los ca-
sos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el frau-
de, han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su
jurisdiccion privativa contra los Militares, como contra las demas
personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado, pues para es-
tas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido. Asimismo
declara S. M. que no es su Real ánimo, que lo dispuesto en los artícu-
los 20 y 21 de la Real declaracion á la Ordenanza de Milicias pa-
ra el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos
en los casos exceptuados, el formarse y decidirse las competencias,
se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes ó Subde-
legados de Rentas; para los que nada se ha alterado en la Real de-
claracion, ni es voluntad de S. M. que se altere; y atendiendo que
las penas impuestas en el art. 90. tit. 10. trat. 8. á los Militares, á

* Estos artículos se hallan trasladados en el Tom. II. en el Juzgado
de los Cuerpos de Milicias.